



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-100/2022

PARTE ACTORA: RUBÉN MAURILIO
VÁZQUEZ PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y
LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública se **declara incompetente materialmente** para conocer la demanda presentada por la parte actora para controvertir la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el asunto general TEE/AG/006/2022.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPCGRO/OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ En adelante las fechas se refieren al dos mil veintidós, salvo otra precisión.

ANTECEDENTES

1. Resolución del juicio laboral. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006, por la que condenó al OPLE al pago de diversas prestaciones al actor.

2. Cumplimiento de la sentencia laboral. En función de la celebración previa de un convenio entre el actor y el OPLE con motivo de la sentencia principal emitida en el juicio laboral apuntado previamente; el catorce de enero de dos mil diecinueve el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario determinando el cumplimiento de dicha sentencia.

3. Escrito acusando el incumplimiento del convenio. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre y radicado en el expediente TEE/AG/006/2022, la parte actora acusó ante el Tribunal local el incumplimiento del convenio antes precisado.

4. Resolución impugnada. Como respuesta a lo anterior, el veintinueve de noviembre, la autoridad señalada como responsable emitió resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer del reclamo.

5. Juicio Electoral Federal

I. Demanda y consulta. Inconforme con dicha resolución, el seis de diciembre el actor presentó demanda ante la responsable la cual fue remitida a esta Sala Regional integrándose por acuerdo de doce de diciembre el cuaderno de antecedentes CA-156/2022, en que la Magistrada presidenta determinó consultar la competencia para conocer de la impugnación a la Sala Superior de este tribunal.



II. Acuerdo de Remisión. El dieciséis de diciembre, la Sala Superior -mediante acuerdo plenario- ordenó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional determinando, como efecto de la consulta anteriormente precisada, vincular a esta Sala Regional a pronunciarse respecto del escrito impugnativo del actor. Lo anterior sin prejuzgar si a ésta le corresponde conocer sobre la vía, la procedencia, o el fondo de la controversia.

III. Turno e instrucción. El diecinueve siguiente, fueron recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, con las que se integró el expediente SCM-JE-100/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad recibió la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46, fracción II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario establecer si es competente formal y materialmente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora².

² Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional. De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción



en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**³.

En concepto del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**⁴.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda⁵.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

³ Ver: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

⁴ Igual que la cita anterior.

⁵ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso se aprecia que la pretensión final del promovente⁶ consiste en que se ordene al **IEPCGRO** el pago de una cantidad económica derivado del supuesto incumplimiento al convenio por el que se consideró cumplida **la sentencia laboral** del Tribunal local, mediante la que se ordenó indemnizar al actor por haberlo despedido de manera injustificada.

En ese sentido es de advertirse que la controversia planteada ante el Tribunal local está relacionada con la exigencia de una prestación de carácter económico que la parte actora reclama al **IEPCGRO** como consecuencia de faltar al convenio que se celebró a partir del laudo dictado en el expediente local TEE/SSI/JLC/004/2006 y que motivó la declaración de su cumplimiento.

No obstante, la autoridad responsable, **en la resolución impugnada** indicó que el reclamo, si bien **tenía como origen una controversia de carácter laboral**; el mismo ya no derivaba de un adeudo salarial, ni del vínculo directo entre el patrón y el trabajador, al haber causado estado el juicio de origen, y no mantenerse una relación vigente de trabajo. Asimismo, estimó que la cláusula penal reclamada no encuadraba dentro de los créditos preferentes que alude la Constitución en el artículo 123 que regula la materia laboral.⁷

⁶ Siguiendo lo considerado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-325/2022 al remitir las constancias a esta Sala Regional (párrafo 35).

⁷ Páginas 8 y 9 de la resolución impugnada.



De modo que, sustantivamente, la responsable consideró que la controversia planteada escapaba de la materia laboral de su competencia⁸.

Inconforme con lo anterior **el actor aduce que la autoridad responsable determinó indebidamente su incompetencia** para conocer del escrito que presentó, y acusa la contravención del OPLE **al convenió que celebraron para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local dictada en el juicio laboral TEE/SSI/JLC/004/2006**; con lo que le negó indebidamente el acceso a la justicia, planteamientos que escapan al conocimiento de esta Sala Regional.

En efecto, los agravios de la parte actora están encaminados a cuestionar la resolución impugnada argumentando que el convenio fue aprobado y sancionado por la responsable, y que además sirvió de base para tener por cumplido el laudo, por lo que resultaba evidente que el Tribunal responsable tenía que conocer del incumplimiento a lo pactado.

Sin embargo, es de advertirse que la resolución impugnada está inmersa en el reclamo del cumplimiento de una obligación que se originó a partir de la resolución de una controversia de **naturaleza estrictamente laboral**, derivada de un juicio en el que se condenó al OPLE al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

Así, es de apreciarse que la declaración de incompetencia es realizada por el Tribunal local respecto de una cadena impugnativa en la que ha fungido como autoridad laboral, lo cual no tiene vinculación con la tutela de algún derecho político-

⁸ Página 12 del acto controvertido.

electoral del actor.

Por esa razón, esta Sala no puede analizar la declaración de incompetencia del Tribunal Local, actuando como una autoridad laboral local, ya que no tiene facultades para su conocimiento.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo es dable precisar, que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional⁹, estableció que esta Sala Regional carece de competencia para conocer los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y su personal, independientemente de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por el órgano responsable.

En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal¹⁰ se llega a la conclusión de que si el acto impugnado tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre un OPLE y una persona trabajadora del mismo, esta Sala Regional no tiene competencia para conocer la controversia planteada.

⁹ Reaída al expediente SCM-JE-36/2019.

¹⁰ Además del invocado, esta Sala Regional ha resuelto en similar sentido los medios de impugnación siguientes: SCM-JE-96/2022, SCM-JE-84/2022, SCM-JE-34/2022, SCM-JE-23/2022, SCM-JE-20/2022, SCM-JE-11/2022, SCM-JE-10/2022, SCM-JE-213/2021 y SCM-JE-209/2021.



Al respecto, se considera oportuno referir a la parte actora que resulta orientador el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003¹¹ de la que se desprende que las resoluciones de los Tribunales locales en conflictos laborales pueden ser combatidas mediante el juicio de amparo.

Considerando lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponda.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-18/2022.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la incompetencia material de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

¹¹ Emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.